



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT.DEF.

EXPTE.Nº 62565/2016/CA1 (48.931)

JUZGADO Nº 61

SALA X

AUTOS: “ECHEGARAY VERONICA EMILIA C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL”.

Buenos Aires, 11/09/19

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen los autos a esta alzada, con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 78/79 interpuso el actor a tenor del memorial obrante a fs. 80/82, con réplica de su contraria a fs. 84/85.

II.- Se agravia la recurrente porque la Sra. juez “a quo” rechazó la demanda entablada al considerar no demostrado el nexo causal entre las tareas desarrolladas para la empleadora alegadas en el escrito inicial y la incapacidad física que hizo saber el perito médico.

Adelanto que su queja en este aspecto no podrá ser receptada.

De la lectura del escrito de inicio, surge que el actor invocó padecer una incapacidad física como consecuencia de haber sentido un tirón en la cintura el 4/4/16 mientras desempeñaba las tareas que presta para su empleadora (asistencia geriátrica)

Ahora bien, no ha sido producida en autos prueba que demuestre el infortunio sufrido, tareas cumplidas ni tampoco lo aseverado en el inicio con respecto a que Echegaray fue atendida a cargo de Swiss Medical ART SA en la Clínica Privada Monte Grande extremo expresamente negado en el responde. Obsérvese que no consta en la causa la denuncia efectuada ni mucho menos los términos de la misma por lo que no es posible acceder a lo peticionado en la queja con fundamento en el art 6 del Dec. 717/96.

Por otra parte, más allá de que la documental acompañada con la demanda fue desconocida por la contraria, la misma no resulta idónea como para demostrar ninguno de los extremos aludidos.



Y en cuanto al peritaje médico, las conclusiones de la profesional en cuanto a que Echegaray es portador de una incapacidad física del 6,18% de la t.o. (por lumbociatalgia crónica con hernia de 5 disco lumbar) y psicológica (5%) no pueden tener otra consecuencia más que la de probar la presencia de la afección, pero para determinar el carácter indemnizable de la misma, no basta con tal comprobación, sino que resulta necesario aportar elementos objetivos que demuestren que el desempeño de sus tareas pudieron provocarla.

Ante el expreso desconocimiento que al efecto formuló la aseguradora en el responde, incumbía al actor acreditar el accidente relatado o al menos el modo en el que desarrollaba sus tareas (conf. art. 377 C.P.C.C.N.) pues la vinculación causal y/o concausal son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los médicos como auxiliares de justicia. Es atribución de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación y alcance de dicho nexo para otorgarle a las dolencias origen laboral.

En ese sentido, coincido con la “sub júdece”, en cuanto a que ninguna prueba aportó el accionante que permita acreditar la relación causal entre las tareas que realizaba y la patología informada por el perito médico designado en la causa, por lo que no existe elemento probatorio que permita inferir que las lesiones padecidas por la actora se originaron con motivo y en ocasión del trabajo.

III.- En lo que hace al modo en el que fueron impuestas las costas, toda vez que la actora efectivamente se encuentra incapacitada estimo, que más allá de dicha cuestión probatoria, pudo considerarse con mejor derecho a litigar motivo por el cual sugiero modificar, en este aspecto, el fallo de grado e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art 68 CPCCN 2do párrafo) .

Más allá de la modificación que sugiero, estimo equitativos los honorarios asignados a los profesionales intervinientes que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas, lo cual me lleva a impulsar su confirmación (art. 38 LO)





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

IV.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Modificar el fallo de grado e imponer las costas de primera instancia en el orden causado; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la naturaleza de las cuestiones planteadas (art. 68 2do párrafo C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE: 1) Modificar el fallo de grado e imponer las costas de primera instancia en el orden causado; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de Alzada por su orden atento la naturaleza de las cuestiones planteadas (art. 68 2do párrafo C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en esta etapa en el 30 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N^a 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

VL



Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#28738810#244045563#20190911123845947